



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
64

ASUNTO CON CARÁCTER DE DECRETO

RELATIVA: A la cual propone reformar diversos artículos del Código Civil del Estado, a fin de homologar la edad mínima para contraer matrimonio.

PRESENTADA POR: Diputados del Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

LEÍDA POR: Diputado Hever Quezada Flores (PVEM).

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Justicia.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 25 de octubre del 2016

FECHA DE TURNO: 03 de noviembre del 2016



H. CONGRESO DEL ESTADO.
DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-

2016, año de Elba Grijón Zambrano

65

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

En lo particular se suman:

Dip. Crystal Tovar Aragón (PRD)

Dip. Israel Fierro Terrazas (PES)

Dip. Maribel Hernández Martínez (PAU)

Los Suscritos, Alejandro Gloria González y Hever Quezada Flores, en nuestro carácter de Diputados de la Sexagésima Quinta Legislatura e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; así como por los artículos 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es que nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con carácter de DECRETO, a fin de reformar diversos artículos del Código Civil del Estado de Chihuahua. Lo anterior, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad en el ejercicio de los derechos entre hombres y mujeres es uno de los grandes pendientes de las leyes, la función jurisdiccional y de la función pública, sobretodo en la búsqueda por modificar aquellas acciones discriminatorias por razón de género que se sustentan en determinadas costumbres o prejuicios.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y reitera la igualdad en su artículos 1º por principio de Convencionalidad, en el artículo 2º inciso A fracción I para la autodeterminación indígena e inciso B para la igualdad de oportunidades de los integrantes de las comunidades indígenas.



en el artículo 3º fracción II inciso C, como un principio de enseñanza en la educación mexicana y en la fracción IX establece la igualdad social como un objetivo del Sistema Nacional de Educación en sus distintos niveles, y no obstante las connotaciones de la igualdad mencionadas anteriormente dentro de la Carta Magna; en el artículo 4º establece la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley y en el Artículo 6º lo trata dentro del margen de la igualdad cívica.

En este mismo sentido jurídico y con perspectiva de derechos humanos, es primordial abordar tanto la situación de desventaja que hay en el marco jurídico vigente para con las mujeres, quienes actualmente pueden contraer matrimonio en una edad más temprana que los varones; así como el establecimiento de una edad mínima (tanto para hombres con 16 años y mujeres con 14 años) que se encuentra debajo del marco internacional y en contravención de la norma federal.

Ahora bien, mencionado lo anterior es importante destacar que la codificación civil para el Estado de Chihuahua contempla edades mínimas en base a costumbres que afectan el bien superior del menor, e incluso rompe el principio de igualdad al aventajar a los varones con una edad superior para contraer matrimonio respecto de las mujeres.

Aunque la Constitución Mexicana tiene varias menciones al principio de igualdad y del interés superior de la niñez, siendo entonces que todas y cada una de las menciones son importantes en las connotaciones que se expresan, se debe destacar los sentidos estrictos a los que el Documento Fundamental se



H. CONGRESO ESTADAL
DE CHIHUAHUA

apega; ante ello mencionamos el Artículo Primero¹ y Cuarto²; así además el 133 que en refuerzo del artículo primero establece un orden normativo orientado a la obligatoriedad convencional y de leyes federales como norma suprema en todo el territorio; misma normatividad suprema a la que las legislaturas deben sujetarse.

Para poder entender con completa cabalidad, la importancia de homologar la edad mínima del matrimonio como principio de igualdad, y no obstante lo anterior, subir esta edad mínima a los 18 años como principio de interés superior de la niñez es necesario indagar la fundamentación de ambos principios y su impacto para motivar una reforma al código civil.

En primera instancia es necesario profundizar en el principio de igualdad, esto por orden de generación de derechos humanos, que además es catalogado como "Ius Cogens" que es la normatividad suprema de orden internacional

¹ "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

...
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

² Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...

...
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

superior a las leyes de cualquier nación; esto por ser derechos y principios establecidos y aceptados en la mayoría de los tratados internacionales y legislaturas nacionales. Esta es la magnitud de la igualdad, y como de muestra de la concepción jurídica mexicana sobre el término "igualdad", la referencia obligada es la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en pleno da la resolución de una Acción de Inconstitucionalidad en la que se define de la siguiente manera:

Época: Décima Época Registro: 2012594 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 23 de septiembre de 2016 10:32 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: P./J. 9/2016 (10a.)

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.

El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.

PLENO

O bien, el marco conceptual establecido por la Primera Sala en Jurisprudencia por Contradicción de tesis entre plenos de Circuito:

Época: Décima Época Registro: 2012602 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 23 de septiembre de 2016 10:32 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: 1a./J. 46/2016 (10a.)

IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO.

El derecho fundamental a la igualdad instituido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pretende generar una igualdad matemática y ciega ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Si bien el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador. Además, la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, ya que es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de "términos de comparación", los cuales, así como las características que los distinguen, dependen de la determinación por el sujeto que efectúa dicha comparación, según el punto de vista del escrutinio de igualdad. Así, la determinación del punto desde el cual se establece cuándo una diferencia es relevante será libre mas no arbitraria, y sólo a partir de ella tendrá sentido cualquier juicio de igualdad.

PRIMERA SALA

De las jurisprudencias de la Suprema Corte anteriormente citadas se deriva que no respetar este criterio termina siendo inconstitucional, por ello cualquier disposición se toma ilegal o inaplicable por ese mismo sentido. De ello deriva la obligatoriedad de establecer una norma para la unión civil homologada, pues permitir que una de las partes (aún siendo los dos menores de edad), sea menor que la otra, es dejar en estado de vulnerabilidad, por mera concepción a priori es que una persona de 14 años se encuentra sujeta a la imposición matrimonial, a la sujeción ciega e injusta con una persona mayor, e incluso permite delitos de alto impacto como trata de personas al momento de lograr la emancipación directa de un menor de edad por el hecho del matrimonio.

De lo anterior es necesario reforzarlo conforme al segundo principio, sobre el interés superior de la niñez que obliga a elevar la edad a 18 años para ambos casos, toda vez que no hay una capacidad cognoscitiva o de madurez alguna para asumir el matrimonio.



H. CONGRESO
DE CHIHUAHUA

Actualmente se tiene edad muy inferiores a la normatividad federal (como posteriormente se argüirá), indagar en las causas de este fenómeno social que impacta en la legislatura local nos lleva al hecho de que el matrimonio entre adolescentes se da como consecuencia de varios factores; en el caso de las mujeres, influyen principalmente la pobreza, las presiones por los bienes dotales, las restricciones de los padres en cuanto al sexo prematrimonial y el rechazo de los mismos a embarazos no deseados, siendo estos la principal causa del matrimonio de las mujeres a esta edad.

El inicio de la vida sexual a temprana edad, generalmente sin protección, que se ve precipitado por los matrimonios durante la adolescencia, deriva no sólo en que se tenga un mayor número de hijos, sino en el aumento de las probabilidades de contagiarse de enfermedades de transmisión sexual como el Virus de la Inmunodeficiencia Adquirida, y por tanto, de quedar en el aislamiento social y la marginación.

Diversos estudios arrojan como resultado invariable, que entre más jóvenes los contrayentes, mayor es la posibilidad de que el matrimonio termine en divorcio, esto debido a la falta de madurez emocional suficiente para asumir el compromiso, y sobre todo debido a que el matrimonio ha sido condicionado por una situación sobrevenida que no ha sido previamente meditada; estos matrimonios se sustentan en bases más frágiles, por lo que están destinados con mayor razón al fracaso dejando familias desintegradas. Datos del INEGI nos muestran que en México hombres y mujeres con un promedio de poco más de treinta años forman parte de un grupo de divorciados en aumento, según registros del año de 2008.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Esta situación lamentablemente repercute de manera negativa en este sector de la población principalmente en cuanto a aspectos de salud, educativos, sociales y económicos,

El matrimonio en edad adolescente trae por lo general, como consecuencia para las mujeres, la disminución de la capacidad para negociar en cuanto a planificación familiar y necesidades de sus hijos, un bajo logro educativo, pocas oportunidades de movilidad social e incluso, en ciertos entornos, las mujeres casadas menores de dieciocho años presentan tasas más elevadas de infección por enfermedades de transmisión sexual, ya que entre menor sea la mujer, mayor será la diferencia de edad con su pareja, lo que hace también dispar la experiencia y el número de parejas sexuales. De igual forma, la Organización Mundial de la Salud advierte que las madres primerizas menores de dieciséis años, tienen un riesgo de hasta noventa por ciento mayor de mortalidad materno-infantil.

En cuanto a educación, en la mayoría de los casos las menores de edad con hijos tienen un bajo logro educativo además de que sus posibilidades de recibir educación posteriormente se ven disminuidas, lo que dificulta el acceso a un empleo digno. El Instituto Nacional de las Mujeres muestra datos que nos indican que la población de mujeres económicamente activas de entre catorce y diecinueve años disminuye drásticamente si tienen de uno a dos hijos, en comparación con las jovencitas que aún no son madres. En contraste, entre la población de mujeres de veinte a veintinueve años, el tener de uno a dos hijos, si bien afecta su ingreso económico, no influye tan drásticamente como en el caso de las más jóvenes.



EL COMITÉ DE
DE CHIHUAHUA

Según datos del Instituto Nacional de las Mujeres, las cifras de violencia doméstica cometida en perjuicio de las adolescentes de entre 15 y 19 años han ido en aumento significativamente de 2003 a 2006, principalmente porque a esta edad, hay situaciones de superioridad ya sea paterna, del cónyuge, o incluso de la familia política que las menores no se atreven a cuestionar, lo cual se traduce a situaciones de dominio y violencia que afectan gravemente la calidad de vida de las mujeres de este grupo de edad. Incluso aspectos tan significativos como la movilidad, la posibilidad de expandir sus redes sociales, la exposición a los medios de comunicación y por ende a la información, se ven severamente disminuidos en el caso de adolescentes casadas.

Por otra parte, la Organización de Naciones Unidas, han señalado que en caso de que los patrones en cuanto a la edad mínima permitida para contraer matrimonio continúen sin ser modificados, durante la próxima década aproximadamente más de cien millones de mujeres menores de 18 años en todo el mundo habrán contraído matrimonio.

Es por ello que, teniendo como fundamento la Petición del Comité de los Derechos del Niño de la ONU, misma que recomienda aumentar la edad mínima para poder contraer matrimonio, sobre todo para combatir los abusos y explotaciones contra las niñas y fomentar el desarrollo de los adolescentes, la tendencia a nivel mundial ha sido aumentar la edad para que las mujeres puedan contraer matrimonio, y homologarla con la de los hombres en los casos en los que sea desigual; Por citar algunos ejemplos, en España, la edad mínima para contraer matrimonio es de 18 años sin distinción del sexo de los contrayentes, y lo mismo ocurre en el caso de Argentina y Francia. Uruguay es uno de los países que actualmente está reformando su legislación para hacer lo propio en este ámbito. Buscando adecuar la legislación a dicha tendencia



H. CONGRESO
DE CHIHUAHUA

internacional, a favor de los derechos de las mujeres, recientemente en Michoacán se ha aprobado la homologación de la edad mínima para casarse entre hombres y mujeres, estableciendo que las adolescentes menores de dieciséis años de edad no podrán contraer matrimonio como anteriormente permitía el Código Familiar de aquel estado.

Se toma el fundamento además de lo dicho en la revisión a América Latina y El Caribe hecha por la UNIFEC, que terminó en la protocolización de la "Las edades mínimas legales y la realización de los derechos de los adolescentes, que en su punto sobre el matrimonio dice de la siguiente manera: "Las normas internacionales establecen la edad mínima para contraer matrimonio a los 18 años. Por ende, el término "matrimonio precoz" se ha abandonado para una referencia más clara a la prohibición genérica de "matrimonio infantil". La prohibición se aplica a todos por igual niñas y niños. Si bien la discriminación de género es bastante común en esta área, está estrictamente prohibido en las normas internacionales, como cualquiera otra forma de discriminación."

Debemos tomar en cuenta que en nuestro país la problemática tiene alcances de dimensiones importantes, pues hay aproximadamente ciento treinta mil matrimonios entre mujeres de catorce años y hombres de dieciséis años, y el caso toma otro matiz pues en varios estados el tipo penal de estupro se extingue al casarse el victimario con su víctima.

Se suma a la fundamentación lo dicho en la "CONVENCIÓN SOBRE EL CONSENTIMIENTO PARA EL MATRIMONIO, LA EDAD MÍNIMA PARA CONTRAER MATRIMONIO Y EL REGISTRO DE LOS MATRIMONIOS" (Suscripción: Nueva York, EUA, 10 de diciembre de 1962 Adhesión de México: 22 de febrero de 1983



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Decreto Promulgatorio DO 19 de abril de 1983), Convención que dice lo siguiente.

ARTÍCULO 2.- Los estados parte en la presente Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio. No podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente, por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad.

Esa edad mínima referido en el artículo anterior que resulta obligatorio en México se establece en las Leyes Federales; que por orden Constitucional son norma Suprema en la federación³, estableciendo lo siguiente:

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: (PUBLICADA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

TRANSITORIOS.

Artículo Segundo. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el

³ "Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Misma ley que sigue lo dispuesto por la convenciones internaciones también obligatorias para el Estado Mexicano:

DERECHOS HUMANOS El derecho a elegir y aceptar libremente el matrimonio está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), que admite que el consentimiento no puede ser "libre y completo" cuando una de las partes involucradas no es lo suficientemente madura como para tomar una decisión con conocimiento de causa sobre su pareja. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979) estipula que el compromiso matrimonial y el casamiento de un niño o niña no tendrán efectos jurídicos y que se deben tomar todas las medidas necesarias, incluidas las legislativas, para especificar una edad mínima de matrimonio. **La edad recomendada por el comité sobre la eliminación de discriminación contra las mujeres es de 18 años.**⁴

Es por ello que, con la presente iniciativa se pretende reformar el Código Civil a fin de postergar el matrimonio entre las mujeres a temprana edad, y fomentar el acceso a los centros educativos, proteger su salud reproductiva, así como mejorar sus oportunidades de desarrollo integral.

Es necesaria nuestra participación como Legisladores para mejorar las condiciones de vida de las mujeres y los hombres apegados a la igualdad, principalmente de aquellos que se encuentran en alguna situación de

⁴ "Matrimonio Infantil", hoja Informativa sobre la Protección de la Infancia, UNICEF.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

desigualdad o de vulnerabilidad, y buscar a través de las reformas a la normatividad, los mecanismos que hagan efectivos el ejercicio de sus derechos.

De manera general, la propuesta de reforma tiene los siguientes objetivos:

- 1º. La homologación de la edad mínima a los 18 años para todas las personas, conforme a la norma constitucional, convencional y los principios de igualdad e interés superior de la niñez.
- 2º. La eliminación de la figura de la emancipación en función del matrimonio toda vez que es consecuencia lógica de la mayoría de edad necesaria para contraer matrimonio.
- 3º. El cumplimiento de lo dispuesto por la norma federal para con las legislaturas de los Estados.

Es por lo anteriormente fundado y expuesto que nos permitimos someter a consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de:

DECRETO

Artículo Primero.- Se reforma la fracción I del artículo 94 y los artículos 136 y 620 del Código Civil del Estado, para quedar redactados de la siguiente manera:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

LIBRO PRIMERO: DE LAS PERSONAS.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2016, año de Elisa Grierson Zambrano"

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

TÍTULO CUARTO
DEL REGISTRO CIVIL.

CAPÍTULO VII
DE LAS ACTAS DEL MATRIMONIO.

ARTÍCULO 93...

ARTÍCULO 94. Al escrito al que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

- I. La copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio **que los contrayentes sean mayores de 18 años.**
- II. ...

De la Fracción II a la VIII...

TÍTULO QUINTO
DEL MATRIMONIO.

CAPÍTULO I
DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

ARTÍCULOS 134-135...

ARTÍCULO 136. La edad mínima necesaria para contraer matrimonio son los 18 años de edad.

TÍTULO DECIMO
DE LA EMANCIPACIÓN Y DE LA MAYOR EDAD



CAPÍTULO I DE LA EMANCIPACIÓN

ARTÍCULO 620. La emancipación siempre será decretada por el Juez, y la resolución correspondiente se remitirá al oficial del Registro Civil para que levante el acta respectiva.

Artículo Segundo.- Se derogan los artículos 89, 225 y 616 del Código Civil del Estado, para quedar redactados de la siguiente manera:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

LIBRO PRIMERO: DE LAS PERSONAS.

TÍTULO CUARTO DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO VI DE LAS ACTAS DE EMANCIPACIÓN

ARTÍCULO 89. Derogado.

TÍTULO QUINTO DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO VIII DE LOS MATRIMONIOS NULOS E ILÍCITOS.

ARTÍCULOS 223-224...

ARTÍCULO 225. Derogado.



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2016, año de Elisa Grierson Zumbano"

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecológico de México

TÍTULO DECIMO
DE LA EMANCIPACIÓN Y DE LA MAYOR EDAD

CAPÍTULO I
DE LA EMANCIPACIÓN

ARTÍCULO 616. Derogado.

TRANSITORIOS

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, el 25 de octubre del año 2016.

ATENTAMENTE


DIP. ALEJANDRO GLORIA GONZÁLEZ


DIP. HEVER QUEZADA FLORES